AUTOS: *"F., L. O. c/ V., R. I. s/ Divorcio Vincular (Ordinario)" (Expte. N° 204/08 CANO).----------*

Esquel, de diciembre de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación incoado a fs. 111 contra la interlocutoria nº 332, Tº II Fº 539/541 del 30 de septiembre de 2008 y expresión de agravios de fs. 115/116 vta.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que la sentencia en crisis condena al Sr. O. F. a pagar alimentos provisorio a su cónyuge R. I. V. cuantificándolos en la suma de $300 mensuales; impone costas al alimentante y regula los honorarios de la Dra. C. M. L. en $80 y los del Dr. R. M. M. en $50.-----

------Que la Sra. R. I. V. se agravia por entender demasiado exigua la cuota provisoria. Argumenta que: 1) Es insuficiente para mantener el status quo familiar 2) No se ha tenido en cuenta la diferencia de ingresos entre alimentante y alimentada. 3) No alcanza para cubrir las necesidades mínimas de la alimentada en atención a que debe mantener, además, a dos hijas que se encuentran estudiando en Comodoro Rivadavia. 4) No se ha tenido en cuenta que la alimentada es quien educa y cuida los hijos del matrimonio. 5) Se ha inadvertido la escasa capacitación laboral y probabilidad de acceso al empleo de la alimentada.----------

------Que en cuanto a la apelación deducida por la Dra. M. L. contra los honorarios profesionales que se le regularan, de su escrito de interposición surge que los ataca en virtud de considerarlos bajos.----------

------Que entrando al análisis de los agravios expresados debemos destacar en primer lugar que los alimentos provisorios tienen por finalidad cubrir las necesidades básicas y mínimas del alimentado mientras dure la tramitación del juicio y, en consecuencia, no requieren equivalencia de proporción matemática con los que se condenen en definitiva y es que *"En general, dadas las necesidades urgentes por las que se los reclama, los alimentos provisorios serán solicitados en una etapa del proceso (antes o al inicio del mismo) en el cual las partes no han aportado la totalidad de la prueba inherente a su derecho o a su descargo... Por ello, para fijar la cuota provisoria, el juez no deberá hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, sino que esto queda*

reservado para la oportunidad en que tenga que dictar la sentencia" (BELLUSCIO, Claudio "Prestación alimentaria" Ed. Universidad buenos Aires 2006, pág. 121). No obstante lo dicho, es preciso que el monto condenado provisoriamente alcance al menos para cubrir los requerimientos indispensables de supervivencia conforme a las circunstancias de tiempo y lugar donde el alimentado vive y que se determinan, principalmente, por lo que es de público y notorio conocimiento para el juzgador. En lo concreto, la cuota alimentaria provisoria debe alcanzar para satisfacer las necesidades, al menos, de vivienda, vestimenta, higiene y nutrición.----------Que sentadas las pautas precedentes encontramos que la solicitante no tiene gastos de vivienda y percibe, conforme su propio decir, $500 mensuales como contraprestación de su trabajo de empleada doméstica. Ahora bien, debemos tener en cuenta que debe asumir el gasto de manutención de la vivienda (pago de servicios, tributos, etc.), además de los personales de higiene, vestimenta y nutrición. Conforme al costo de vida en la ciudad de Esquel la suma condenada en concepto de alimentos provisorios, conjuntamente con la que la alimentada percibe de su propio esfuerzo, aparece insuficiente para cubrir las necesidades mínimas antedichas razón por la cual han de incrementarse estableciendo los alimentos provisorios en $600 mensuales.----------

----------De conformidad con el resultado arribado y en virtud de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC no corresponde el tratamiento de la apelación deducida por la letrada. C. M. L., en razón de que los emolumentos fijados en la anterior instancia deben ser adecuados al nuevo pronunciamiento.----------

----------Que en los presentes autos se han fijados los emolumentos por la labor desarrollada en el incidente de fijación de cuota alimentaria provisoria, por lo que este Cuerpo entiende que son de aplicación, al caso de auto, las disposiciones arancelarias de los arts. 6, 7, 8, 9 y 33.----------

----------Que efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta para ello el monto de la cuota provisoria fijada y la etapa que en la misma se determina, los honorarios de la abogada C. M. L. deben fijarse en la suma de $300 y los del abogado R. M. M. en la de $120, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior instancia.----------

----------En cuanto a las costas de la presente instancia no encontramos motivos para apartarnos del principio objetivo de la derrota debiendo en consecuencia

imponérselos al actor alimentante (art. 68, CPCC), debiendo regularse los emolumentos de la letrada C. M. L. en la suma de $60, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada, teniendo en cuenta, para ello, el monto logrado a través del presente pronunciamiento (art. 14 Dec. Ley 2.200).-

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E:----------

------**1) MODIFICAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia nº 332, TºII Fº 539/541 del 30 de septiembre de 2008, fijando, en definitiva, en concepto de alimentos provisorios a pagar por el Sr. L. O. F. en beneficio de la Sra. R. I. V., la suma de $600 mensuales.----------

------**2) ADECUAR**, conforme lo establecido por el art. 279 del CPCC, los honorarios fijados en la resolución recurrida, regulándose los de la abogada C. M. L. en la suma de $300 y los del abogado R. M. M. en la de $120, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 6, 7, 8, 9 y 33 del Arancel).----------

------**3) IMPONER** las costas de la presente instancia al actor alimentante (art. 68, CPCC), regulándose los emolumentos de la letrada C. M. L. en la suma de $60, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada, teniendo en cuenta, para ello, el monto logrado a través del presente pronunciamiento (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

BENJAMIN MOISÁ

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-